

Senador Oscar Eduardo Ramírez Aguilar
Presidente de la Mesa Directiva
Senado de la República
P r e s e n t e.

La suscrita senadora de la República, **Xóchitl Gálvez Ruiz**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), en la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II y 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción I; 164, numerales 1 y 2, 169, 172 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Antecedentes normativos

La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016, con lo que se concretó uno de los pasos más importantes en el camino hacia la consolidación de un sistema de responsabilidades a nivel nacional.

El sistema normativo e institucional relativo a las obligaciones y responsabilidades de los servidores públicos ha pasado por, al menos, las siguientes etapas:

A partir de la vigencia de la Constitución de 1917 y hasta 1982, las responsabilidades políticas y administrativas de los, entonces, funcionarios públicos, se mantuvieron casi sin cambio. El control de la actividad administrativa se encargó, fundamentalmente, a un mecanismo político, por un lado (el juicio político) y a responsabilidades ordinarias civiles o penales, por otro.

La rampante corrupción gubernamental que se acentuó en la década de los años 70, obligó a que el 28 de diciembre de 1982, se modificara integralmente el sistema de responsabilidades del Título Cuarto de la Constitución. Este proceso, también conocido como “La Renovación Moral” tuvo como objetivo poner las bases para combatir la corrupción, atacando incluso la concepción misma del funcionario público, que cambió su denominación a “servidor público”.

De acuerdo con Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio, en esta reforma de finales de 1982 es relevante resaltar lo siguiente:

“(…) la adición al artículo 108 del mandato para que las constituciones de los estados precisen quiénes tendrían el carácter de ‘servidor público’ para efectos de sus responsabilidades, tanto en los estados como en los municipios. En este mismo sentido el artículo TERCERO transitorio mandata a los estados de la Federación, para que, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la reforma, iniciaran las reformas constitucionales necesarias para cumplir con las disposiciones del Título Cuarto. Asimismo, el artículo 109 mandata al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los estados para que expidan las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes para sancionar a los que, teniendo ese carácter, incurrieran en responsabilidad conforme a las bases establecidas en el mismo artículo (…)”¹

Esta reforma constitucional dio paso a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, la cual sigue vigente solamente en algunos rubros.

20 años después de la reforma constitucional de la “Renovación Moral” y de la citada ley federal, el 13 de marzo de 2002, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que desligó las responsabilidades políticas de las administrativas, mejorando sustancialmente el sistema de control en la Administración Pública Federal.

Bajo la vigencia de esta nueva ley, el sistema de responsabilidades se fortaleció considerablemente, afinando, no solamente las sanciones, sino la regulación relativa a la evolución patrimonial de los servidores públicos. En efecto, el artículo 35 de la Ley establecía que la Secretaría de la Función Pública, llevaría el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos de las dependencias y entidades y, por lo tanto, también se consolidó un mecanismo de declaración patrimonial periódica, que, si bien ya existía, había tenido poco impacto en materia de prevención de la corrupción.

La evolución del sistema de control en el servicio público siguió su curso y, finalmente, el 27 de mayo de 2015 se publicó el decreto de reforma a diversos artículos de la Constitución, en materia anticorrupción. Entre las modificaciones más importantes de esta reforma se encuentran el establecimiento de concurrencia de facultades en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, lo que habilita al Congreso de la Unión para expedir una ley general en la materia, así como la creación de un Sistema Nacional Anticorrupción.

¹ **Mejía Garza, Raúl Manuel y Laura Patricia Rojas Zamudio.** Federalismo(s). El rompecabezas actual. Serie Constitución 1917. Fondo de Cultura Económica. México, 2018, P. 183

Obligaciones relativas a la declaración patrimonial y de intereses

Un año después de la reforma constitucional, el 18 de julio de 2016, se publicó la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual es la norma vigente actualmente y que retomó y amplió, las obligaciones de los servidores públicos en relación con sus declaraciones patrimoniales.

Actualmente, los artículos 29, 32 y 46 de esa ley establecen lo siguiente:

“Artículo 29. Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia

Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley. Al efecto, las Secretarías y los Órganos internos de control se encargarán de que las declaraciones sean integradas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.”

De esto se desprende que todos los servidores públicos están obligados a presentar sus declaraciones patrimoniales y de intereses y, que éstas, serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución.

Esos parámetros deben ser tomados en cuenta para que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, emita los formatos respectivos para las declaraciones.

Esta obligación ha levantado sospechas de inconstitucionalidad que han sido resueltas por el Poder Judicial de la Federación, reconociendo plenamente, a través de un criterio jurisprudencial aislado, que los artículos 32 y 46 antes transcritos, son constitucionales y que establecen obligaciones ineludibles para todos los servidores públicos, tal y como se lee a continuación:

“DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR MANDATO CONSTITUCIONAL, ESTÁN

OBLIGADOS A PRESENTARLAS (CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 46 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

Conforme al último párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley; a su vez, los artículos 32 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas disponen que todos los servidores públicos están obligados a hacerlo ante las Secretarías o el respectivo órgano interno de control. Por su parte, el Sistema Nacional Anticorrupción, creado en 2015, se rige por los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficacia, y busca promover la integridad y la obligación de rendir cuentas; **en armonía con estos objetivos se encuentra la obligación, de todo servidor público, de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, sin que pueda considerarse que aquellos que estaban en activo, antes de la reforma constitucional que introdujo el Sistema referido, y que por ley no estaban obligados a presentarlas, adquirieron el derecho a no hacerlo**, pues el deber que ahora han de cumplir deriva del texto del artículo 108, último párrafo, mencionado, justamente porque las normas constitucionales, como creadoras de un sistema jurídico, tienen la capacidad de regular y modificar actos o situaciones ya existentes, como aconteció en el caso, en beneficio de la sociedad.²

Amparo en revisión 294/2018. Arturo Casados Cruz y otros. 4 de julio de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.”

Pero la interpretación del Poder Judicial de la Federación no se ha agotado en este vértice y ha ido mucho más allá, pues al resolver la contradicción de tesis 6/2019, interpretó que la obligación de presentación de la declaración patrimonial y de intereses no es exclusiva de las personas que ostentan el carácter de servidor público, sino que también es aplicable a particulares que presten servicios al Estado aun cuando no sean servidores públicos.

La interpretación del Poder Judicial otorga un peso muy importante al fin que persigue la declaración, que es la prevención de la corrupción en el ámbito público sin importar el carácter de la persona que comete estos actos. Asimismo, reconoce que, como ha sido sostenido en otros criterios jurisprudenciales, los servidores públicos tienen un umbral de privacidad más reducido que los particulares, pero que estos últimos no deberían estar exentos de la reducción de ese umbral si se colocan en situaciones en las que prestan servicios públicos al Estado y a la ciudadanía. Así puede leerse de la siguiente tesis de jurisprudencia:

² Época: Décima Época. Registro: 2017886. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. LXXXIX/2018 (10a.) Página: 1213

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN PATRIMONIAL, DE INTERESES Y FISCAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TRATÁNDOSE DE PARTICULARES CONTRATADOS POR EL ESTADO PARA PRESTAR UN SERVICIO PÚBLICO.

El precepto citado establece la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal, a las siguientes personas físicas y morales privadas que sean contratadas por cualquier ente público para: i) prestar un servicio público; y, ii) un fin distinto a la prestación de un servicio público. Respecto de las primeras personas, existe una justificación aparente que impide afirmar que la restricción al derecho a la privacidad causada por esa disposición normativa sea probablemente inconstitucional, ya que si los servidores públicos tienen, en principio, un derecho a la privacidad menos extenso que el de los particulares en relación con las actividades vinculadas con su función pública, entonces, **por identidad de razón, resulta razonable asumir que un particular también puede tener un derecho a la privacidad menos extenso, cuando ejerce una función pública al prestar un servicio público;** por tanto es improcedente otorgarles la suspensión provisional respecto a la obligación a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, pues de concederse la medida cautelar respecto de estas personas, se causaría una afectación relevante a disposiciones de orden público y al interés social. Además conforme a lo dispuesto por la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción, el orden público internacional está particularmente interesado en el combate a la corrupción por personas que prestan servicios públicos, con independencia de que sean particulares o funcionarios públicos en sentido formal, aunado a que con el otorgamiento de la medida cautelar se afectaría gravemente el interés social, en la medida en que el combate a la corrupción en la prestación de servicios públicos es fundamental para afianzar el carácter democrático de un Estado de derecho, atendiendo a la naturaleza de los derechos fundamentales que satisfacen los servicios públicos.³

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 6/2019. Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 3 de diciembre de 2019. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Miguel Ángel Cantú Cisneros, Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón y Pedro Daniel Zamora Barrón. Ponente: Pedro Daniel Zamora Barrón. Secretario: Ricardo Urzúa Traslaviña.”

En estricto respeto de los derechos constitucionales relativos a la privacidad de los particulares, el Poder Judicial de la Federación ha establecido, como límite de la obligación de presentar las declaraciones patrimoniales y de intereses, que los particulares contratados por el Estado que no presten servicios públicos, no caen en la lógica de combate a la corrupción que persigue la Ley General ni los

³ Época: Décima Época. Registro: 2021710. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, febrero de 2020, Tomo II. Materia(s): Común, Administrativa. Tesis: PC.IV.A. J/52 A (10a.) Página: 1819

instrumentos internacionales en la materia, con lo que los criterios jurisdiccionales han dejado claramente establecido que sí existe dicho límite legal y constitucional, tal y como se aprecia a continuación:

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN PATRIMONIAL, DE INTERESES Y FISCAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TRATÁNDOSE DE PARTICULARES CONTRATADOS POR EL ESTADO PARA FINES DISTINTOS A LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO.

El precepto citado establece la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal, a cargo de las siguientes personas físicas y morales privadas que sean contratadas por cualquier ente público para: i) prestar un servicio público; y, ii) un fin distinto a la prestación de un servicio público. Respecto de estas últimas personas, **existe un alto grado de certeza en relación con la apariencia de la existencia de un derecho a su favor, en tanto que no existe, en principio, una finalidad constitucionalmente legítima para restringir el derecho a la vida privada a personas que, a pesar de ser contratadas por entidades públicas, no lo son para prestar un servicio público** y por tanto procede conceder la suspensión provisional contra los efectos y consecuencias de la obligación a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, pues con ello no se causaría una afectación relevante a disposiciones de orden público o al interés social. Además, **la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción, imponen exclusivamente obligaciones en materia de combate a la corrupción de particulares que desempeñan funciones públicas y prestan servicios públicos**, aunado a que si bien la sociedad está interesada en el combate a la corrupción en sí (en todas sus facetas), lo cierto es que la preocupación respecto del combate a la corrupción en la prestación de servicios que no son públicos no tiene una trascendencia que justifique la negativa de la medida cautelar, la cual sí existe tratándose del combate a la corrupción en la prestación de servicios públicos, porque la satisfacción de este tipo de servicios es uno de los pilares esenciales para el funcionamiento de una sociedad democrática.⁴

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 6/2019. Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 3 de diciembre de 2019. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Miguel Ángel Cantú Cisneros, Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón y Pedro Daniel Zamora Barrón. Ponente: Pedro Daniel Zamora Barrón. Secretario: Ricardo Urzúa Traslaviña.”

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2021711. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, febrero de 2020, Tomo II. Materia(s): Común, Administrativa. Tesis: PC.IV.A. J/51 A (10a.) Página: 1820

En estricto respeto de los derechos constitucionales relativos a la privacidad de los particulares, el Poder Judicial de la Federación ha establecido, como límite de la obligación de presentar las declaraciones patrimoniales y de intereses, que los particulares contratados.

Con estos criterios se ha vuelto relativamente fácil consolidar la idea de que quienes no prestan un servicio público al Estado no deben ser afectados por la reducción de su derecho a la privacidad, lo que, a su vez, ha generado una opción, calificada de legal, para evitar que la totalidad del patrimonio de los servidores públicos se haga pública.

Patrimonio en copropiedad

Como se ha mencionado, las declaraciones deben presentarse en los formatos aprobados por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, los cuales respetarán el derecho a la privacidad correspondiente.

En este sentido, la interpretación del artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que ha permeado en los formatos consiste en hacer pública toda la información patrimonial del servidor público -excepto los datos personales-, pero no hacer públicos los datos de los bienes o valores que posee el servidor público en copropiedad con otras personas, que pueden ser su cónyuge, familiares consanguíneos o por afinidad o, incluso, socios o amigos.

Si bien este patrimonio sí debe ser declarado, no se hace público y, en consecuencia, la sociedad está en imposibilidad material para conocer la realidad patrimonial de los servidores públicos, lo que, además, conculca uno de los pilares para el funcionamiento de una sociedad democrática, tal y como lo reconoce el Poder Judicial de la Federación en sus tesis de jurisprudencia.

Si esto se permite, entonces se abre un boquete a los esfuerzos que se han realizado durante muchos años para combatir la corrupción y deja en entredicho los avances que se han logrado con la creación de un sistema nacional.

En efecto, de proliferar esta zona gris, entonces se mantendrá una previsión normativa que incita a los servidores públicos a constituir copropiedades con el objetivo de evitar el escrutinio público sobre su patrimonio y, en su caso, sobre el incremento de éste.

Si tomamos en cuenta que los criterios judiciales apuntan a que los derechos en materia de protección de datos personales y a la privacidad impiden que la ley establezca la obligación de que personas que no prestan servicios públicos declaren, entonces la única vía por la que se puede remediar esta falla normativa es la clarificación del artículo 29 en materia de copropiedades.

Así, esta iniciativa propone una opción que puede hacer compatibles ambos derechos y objetivos, es decir, tanto la lucha contra la corrupción como los derechos de terceros que no son servidores públicos o que no son particulares contratados para prestar servicios públicos, ello con el afán de disminuir los espacios de opacidad que aún quedan en el sistema encargado de prevenir y combatir la corrupción en nuestro país.

Por tal motivo, la iniciativa propone reformar el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas para especificar que la información de los bienes inmuebles, muebles, valores, inversiones, cuentas bancarias u otros ingresos, que el servidor público tenga tanto en propiedad como en copropiedad o cotitularidad deberá declararse y hacerse pública, resguardando debidamente los datos personales del copropietario o cotitular.

Lo anterior se basa en el hecho de que la información de bienes y valores que una persona posee no constituye datos personales que puedan identificarla o hacerla identificable, siempre y cuando dicha información se encuentre debidamente disociada, es decir, por publicar que el servidor público es copropietario de una casa con valor de tantos millones de pesos, no se hace identificable a la persona copropietaria y, por ende, no se vulnera su derecho a la protección de sus datos personales.

Respecto del derecho a la privacidad, si bien en este punto puede haber un acto de molestia al particular, en aras de combatir la corrupción en el servicio público, tal y como el Poder Judicial de la Federación ha sostenido, es razonable imponer reducciones en este derecho a las personas directamente ligadas al servidor público, con quienes posee copropiedades o con quienes tiene cuentas, valores o inversiones en cotitularidad, pues con ello se fortalecen los mecanismos que permiten construir un sistema anticorrupción mucho más eficiente.

Además, la publicación de la información sin especificar el nombre del copropietario o cotitular, difícilmente constituye un acto de molestia directo y adicional, pues, como se ha señalado, esos bienes ya son declarados por el servidor público a la autoridad administrativa, por lo que no se impone una carga al particular.

Con estas modificaciones, esta iniciativa pretende que sigamos avanzando en el combate y prevención de la corrupción, construyendo un sistema cada vez más efectivo y que cubra todos los supuestos y resquicios por los cuales, algunos servidores públicos, pueden cometer actos de corrupción amparados en las propias fallas legales.

En el cuadro siguiente se detallan las modificaciones que dan cuenta de la propuesta de reformas contenidas en el presente proyecto de Decreto.

Texto vigente	Texto propuesto
Ley General de Responsabilidades Administrativas	
<p>Artículo 29. Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.</p>	<p>Artículo 29. Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas y en ellas se incluirá, al menos, la información relativa a los bienes muebles, inmuebles, valores, inversiones o cuentas bancarias, así como otros derechos o ingresos, cuya propiedad o titularidad corresponda al servidor público, así como las que tenga en copropiedad o cotitularidad con terceros, salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.</p>
<p>No existe correlativo</p>	<p>En el caso de las copropiedades o cotitularidades del servidor público, solo se hará pública la información de los bienes o valores, resguardando debidamente el nombre y datos personales del copropietario o cotitular.</p>

Por lo antes expuesto, la suscrita, somete a su consideración la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo Único. Se reforma y adiciona el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para quedar como sigue:

“Artículo 29. Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas **y en ellas se incluirá, al menos, la información relativa a los bienes muebles, inmuebles, valores, inversiones o cuentas bancarias, así como otros derechos o ingresos, cuya propiedad o titularidad corresponda al servidor público, así como las que tenga en copropiedad o cotitularidad con terceros,** salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

En el caso de las copropiedades o cotitularidades del servidor público, solo se hará pública la información de los bienes o valores, resguardando debidamente el nombre y datos personales del copropietario o cotitular.”

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emitirá las modificaciones a los formatos para la declaración patrimonial y de intereses, en un plazo máximo de 60 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en la Saló n de Sesiones, a los 02 días del mes de septiembre de 2020

Atentamente



Senadora Xóchitl Gálvez Ruiz
Integrante del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional (PAN)